

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 254/2022
ACTORA: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ,
CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Santiago Taboada Cortina, quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México.	20381

Demanda de controversia constitucional y sus anexos en el “*Buzón Judicial*” y registrados el seis de diciembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de siete siguiente. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugna:

“VIII. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:

La emisión del ‘Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México’ y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 962 Bis, el diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, en específico la derogación de la fracción VI del artículo 2, así como la modificación a los diversos 2, fracción XIV, 4, 11, 36, 37, 38 y 38 TER. (...).”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, designando autorizados y delegados, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

¹De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a favor del promovente como titular de la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, y en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y (...).

Por otro lado, como lo solicita, con apoyo en el artículo 280 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvasele la copia certificada de la documental con la que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia, para que sea agregada al expediente.

Se hace del conocimiento que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y gestionar la entrega de la copia mencionada, **se le requiere** para que, a la brevedad posible, **solicite una cita** conforme a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, en relación con el numeral Vigésimo del Acuerdo General de Administración número **II/2020**, ambos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la petición del promovente para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al accionante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del Alcalde, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para

desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.**

En ese orden de ideas, este Máximo Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal,** acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL

CONSTITUCIONAL.’, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA** y **158/2019-CA**, en sesiones de tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **ello se traduce en una afectación simple**, que resulta insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunde en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.**

Ahora bien, en lo que interesa, en la demanda del presente medio de control constitucional, la alcaldía actora manifiesta:

“Del mismo artículo 53, apartado B, numeral 3 de la Constitución Local se desprenden las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías, en particular, en su inciso a) se detallan aquellas con las que cuentan de manera exclusiva, entre ellas puntualmente se dedican secciones específicas a las relacionadas con ‘Gobierno y régimen interior’, ‘Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos’ ‘Movilidad, vía pública y espacios públicos’. Entre las atribuciones conferidas exclusivamente a las personas titulares de las Alcaldías, derivado de lo antes mencionado,

encontramos en las fracciones I, III, XVI, XIX, XXII, XXVI y XXVII; las cuales esencialmente consisten en dirigir la administración pública de la alcaldía; velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas; vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan, en diversos rubros, entre otras materias, la relativa a la **regulación de mercados y, en el caso, para el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública.**

De acuerdo con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, la controversia constitucional procede cuando uno de los entes legitimados resiente una afectación de su ámbito competencial previsto en la Norma Suprema.

En la especie, la autoridad demandada al emitir y publicar el **'Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México'**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de octubre de dos mil veintidós; vulnera la competencia constitucional de esta autoridad específicamente en su autonomía administrativa y de gestión y transgrede el principio de distribución de competencias, en perjuicio de este Órgano Político Administrativo, al otorgar a una de las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, una facultad que es propia de las Alcaldías como lo es el **otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública del Mercado Móvil en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios.**

Ahondando en la materia, las autoridades demandadas al expedir y publicar el Acuerdo que se impugna mediante la presente demanda, pretenden facultar a una autoridad de otro nivel de gobierno, es decir, a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México para ejercer una atribución exclusiva de esta Alcaldía; vulnerando la competencia constitucional de esta autoridad, específicamente en su autonomía administrativa y de gestión y, en cuanto al principio de distribución de competencias, en perjuicio del cumplimiento de las facultades constitucionales de orden federal que le han sido atribuidas al órgano político administrativo, poniendo en riesgo el ejercicio autónomo de las mismas.

Así, los planteamientos de agravio que se alegan y se demostrarán en los conceptos de invalidez, consisten en que el **'Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México'**, afecta la esfera competencial de esta Alcaldía porque:

1. Al ser facultad de la Alcaldía el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública, el Gobierno de la Ciudad de México excede sus atribuciones al invadir la esfera de competencia de este Órgano político administrativo, contraviniendo directamente lo previsto en los artículos 122 primer párrafo, Apartado A, Base VI, de la Constitución Federal, Décimo Séptimo Transitorio de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo establecido en la fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 53, apartado B, numerales 1 y 3, inciso a), fracciones I, III, XVI, XIX, XXII, XXVI y XXVII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 31, fracciones I y III, 32 fracciones I, IV y VIII y 34 fracciones III y IV de la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México, y ello se traduce en el sometimiento y sustitución de esta Autoridad así como en la violación a los principios de autonomía administrativa y de gestión, de distribución de competencias y de jerarquía normativa.

2. Del Acuerdo materia de esta controversia se desprende que la Jefa de Gobierno, motivando el acto indebida e injustificadamente, pretende anular las atribuciones exclusivas del Alcalde de Benito Juárez en materia de vía pública

y regulación de mercados.

3. El Gobierno de la Ciudad de México excede las competencias que tiene toda vez que de manera flagrante determina otorgar competencia a un organismo centralizado, el cual no tiene atribuciones para realizar lo ordenado, y a través de un Acuerdo violatorio del orden constitucional, por lo que en caso de que pretendiera realizarlo, debería ser a través de un Proceso Legislativo y no así a través de la emisión de un Acuerdo, con lo cual, sin duda, se trastocan las competencias de esta Alcaldía.

4. El otorgamiento de los permisos de autorización por parte de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico de

la Ciudad de México tal como lo menciona el Acuerdo impugnado, elimina completamente las facultades de las Alcaldías para el otorgamiento de permisos para el uso y aprovechamiento de la vía pública del Mercado Móvil en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios, toda vez que en la normatividad vigente en materia de permisos de operación de mercados móviles, se establece con claridad, las facultades, competencias y los requisitos para realizar este tipo de actividad, la cual se otorga a un órgano centralizado, sin que se cuenten con facultades para ello, pasando por encima del orden constitucional Federal y Local.

Es así como se pone en evidencia el interés legítimo de esta Alcaldía en la presente controversia constitucional, pues existe una afectación a la autonomía de este órgano y a su esfera de atribuciones, que se actualiza con el acuerdo impugnado, en virtud de que vulnera de manera injustificada la autonomía de la administración y gestión, y contraviene el principio de distribución de competencias, y consecuentemente, el Pacto Federal.”.

Por su parte, en los conceptos de invalidez, la actora hace valer, en lo que interesa, lo siguiente.

“PRIMERO. Mediante la emisión del ‘Acuerdo por el que se modifican los Lineamientos para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis1 Bazares y Complementarios en la Ciudad de México’ y su respectiva publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la derogación de la fracción VI del artículo 2 y las modificaciones de los artículos 4, 36, 37, 38 y 38 Ter, del mencionado Acuerdo el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, se excedió en sus atribuciones al invadir la esfera de competencia del Órgano político administrativo Alcaldía Benito Juárez, puesto que, con la emisión del acto impugnado pretende facultar a un órgano centralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el ejercicio de atribuciones conferidas constitucionalmente de forma exclusiva a la Alcaldía, reconocidas en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis), y ello se traduce en el sometimiento y sustitución de esta autoridad y en la consecuente violación al principio de autonomía administrativa y de gestión, así como al principio de distribución de competencias.

(...)

Las Alcaldías

Como resultado de la Reforma Política de la Ciudad de México del año dos mil dieciséis, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de su artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), párrafos primero y segundo, en correlación con su artículo Décimo Séptimo Transitorio, de la Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, reconoce a la Ciudad de México como entidad federativa, y establece que ésta goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, y también, otorga a las alcaldías el reconocimiento de órganos políticos administrativos a cargo del gobierno de cada una de las

demarcaciones territoriales que componen a la Ciudad de México. De igual manera, dicho precepto señala con claridad que las facultades y competencia de las alcaldías serán establecidas por la Constitución Política de la Ciudad de México. (...)

En su momento, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 39, ya preveía a cargo del titular de los entonces Órganos Político Administrativos, entre otras, las siguientes:

'Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de fa

misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

En congruencia con lo anteriormente descrito, la Constitución Política de la Ciudad de México, cuya vigencia comenzó el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en su artículo 53 reitera que en las demarcaciones territoriales el gobierno interior estará a cargo de la alcaldía, definiendo de manera puntual las competencias y atribuciones que le han sido otorgadas de manera exclusiva a las personas titulares de las alcaldías, estableciendo en el apartado B, numerales 1 y 3, fracciones 1, la relativa a gobierno y régimen interior de la demarcación, en el sentido de dirigir su administración pública; y, por otra parte, en las fracciones, XIX, XXVI y XXVII, se establecen diversas atribuciones en materia de regulación de mercados, garantizar la afectación mínima al uso de la vía pública, así como el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública. En suma, las fracciones antedichas facultan a la persona titular de la Alcaldía Benito Juárez a fin de que en la demarcación territorial bajo su cargo establezca el otorgamiento de los permisos para la instalación de mercados móviles, tianguis o bazares en la vía pública, garantizando el mínimo de afectación y regularlos.

'Artículo 53 Alcaldías

[...]

A. De las personas titulares de las alcaldías

1. **La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas.**

[...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera **exclusiva**:

Gobierno y régimen interior

I. Dirigir la administración pública de la alcaldía;

[...]

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

Movilidad, vía pública y espacios públicos

XXVI. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima:

XXVII. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables [...]

No se omite referir que dichas atribuciones se encuentran debida y consecuentemente reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (...).".

De lo anterior, se advierte que la Alcaldía actora insiste en que el Acuerdo impugnado invade su competencia constitucional concedida en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En concreto, indica que en términos del referido numeral 53 de la Constitución de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones exclusivas para la utilización de la vía pública, así como el otorgamiento de permisos para su uso, por lo que considera que el Gobierno local, con la emisión del Acuerdo cuya invalidez se reclama, se excedió en sus atribuciones, en violación a los principios de autonomía administrativa y de gestión, distribución de competencias y jerarquía normativa.

En ese sentido, se advierte que el promovente **no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal**, pues si bien alude al artículo 122 de ese ordenamiento fundamental, **en realidad pretende hacer valer una presunta violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender de violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios de la Ciudad de México**; aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

Si bien en sus argumentos hace mención a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal, en tanto que de dicho precepto declara que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, lo cierto es que de dicha norma no se desprende una atribución expresamente reconocida a su favor que pueda ser tutelada en esta instancia constitucional, sino que, en todo caso, contiene cláusulas sustantivas, las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario.

En efecto, el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica, en lo conducente:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

(...)

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a

los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

(...):”

Sin embargo, se desprende que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, **cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leyes locales**; asimismo, **reitera que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.**

De la lectura integral de la demanda y sus anexos se desprende que **las violaciones alegadas por la parte actora se hacen depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por tanto, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional y los actuales criterios de este Alto Tribunal, **las violaciones indirectas a la Constitución Federal no son de la competencia que tiene esta Suprema**

Corte de Justicia de la Nación, sino que, en todo caso, se requiere sustentar un principio de agravio derivado de la violación a una competencia que directamente se encuentre reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la normativa reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a que la alcaldía actora carece de interés legítimo, al no sustentar una violación a una competencia directamente reconocida en ese texto fundamental, sino en todo caso, en violaciones indirectas del orden local.

Por las razones anteriormente expuestas, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que la alcaldía promovente, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, se le autoriza el uso de medios electrónicos para la reproducción del contenido de las actuaciones y constancias existentes en este asunto.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de esta Suprema Corte, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

